

## RESOLUCION N. 01590

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 4 de febrero de 2010, la Avenida Primero de Mayo No. 69 A - 22 de la Ciudad de Bogotá D.C.; en donde el señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía 80.778.666, encontrando un elemento de publicidad exterior visual vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental.

En consecuencia, de la anterior visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02849 del 06 de febrero de 2010.

Posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, aclaró el **Concepto Técnico 02849 del 6 de febrero de 2010**, mediante el **Concepto Técnico 00099 del 9 de enero del 2014**, en cuanto a la norma aplicable al proceso sancionatorio.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 02849 del 6 de febrero de 2010**, aclarado mediante el **Concepto Técnico 00099 del 9 de enero de 2014**, señalando lo siguiente:

*(...)* **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	LA ESTACIÓN BAR ROCK
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	1.0 m2 Aproximadamente
<b>e. UBICACIÓN</b>	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	Avenida 1 de Mayo No 69 A - 22
<b>g. LOCALIDAD</b>	KENNEDY
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	COMERCIO Y SERVICIOS

*(...)* **5. VALORACIÓN TÉCNICA**

*Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:*

*-El aviso del establecimiento no cuenta con registro. (...)*

**III. DEL AUTO DE INICIO**

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03250 del 25 de junio de 2018**, en contra del señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía 80.778.666, acogiendo el **Concepto Técnico 02849 del 6 de febrero de 2010**, aclarado mediante el **Concepto Técnico 00099 del 9 de enero del 2014**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 03250 del 25 de junio de 2018**, se notificó mediante por edicto con fecha de fijación de 3 de octubre de 2018 y desfijación el 17 de octubre de 2018, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2018EE147142 del 25 de junio del 2018.

Adicionalmente, el **Auto 03250 del 25 de junio de 2018**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2019EE17634 del 23 enero de 2019 y publicado en el Boletín Legal el 29 de enero de 2019.

#### IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 2525 del 30 de junio de 2020**, procedió a formular cargo único al señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo único:** instalar publicidad exterior visual de tipo aviso, con el texto publicitario “La Estación Bar Rock” en la avenida 1 de mayo No. 69 A - 22 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá (…)”*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 21 de diciembre de 2020 y desfijación de 25 de diciembre de 2020, previo envió de citación para notificación personal 2020EE107724 del 30 de junio de 2020, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA285352403CO.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2013-970**, se evidenció que el señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**, no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas dentro del término legal establecido frente al **Auto 2525 del 30 de junio de 2020**.

#### V. DEL AUTO DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 01519 del 22 de febrero de 2024**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPÓRESE de manera oficiosa como pruebas las siguientes:*

*Documental:*

- *los Conceptos Técnicos No. 02849 del 6 de febrero de 2010, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 00099 del 9 de enero del 2014(…)*

El mencionado Auto fue notificado por edicto con fecha de fijación de 20 de enero de 2025 y desfijación de 31 de enero de 2025, previo envió de citación para notificación personal 2024EE44382 del 22 de febrero de 2024, y con la guía de envió de **Servicios Postales Nacionales S.A.**; No. RA511799191CO.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*** (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

***Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad del señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03250 del 25 de junio de 2018**

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra del señor

**DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**; por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el **Concepto Técnico 02849 del 6 de febrero de 2010**, aclarado mediante el **Concepto Técnico 00099 del 9 de enero del 2014**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por el señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**; establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 1.0 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable al investigado en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el **Concepto Técnico 02849 del 6 de febrero de 2010**, aclarado mediante el **Concepto Técnico 00099 del 9 de enero de 2014**, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**; y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

## VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.778.666, del cargo único formulado mediante el **Auto 2525 del 30 de junio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Avenida Primero de Mayo No. 69A-22 de la Ciudad de Bogotá D.C., o por el medio más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1694**, pertenecientes al señor **DAIRO FERNANDO MEDINA LEÓN**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo y en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente

